



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2019

PROCESO: 2500-23-15-000-2005-02065-00  
DEMANDANTE: MARÍA PATROCINIO ALFONSO MORENO Y OTROS  
DEMANDADO: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR Y OTROS

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre los tres (3) recursos de reposición y en subsidio de apelación presentado oportunamente por los abogados Tito Pío Cuevas Neira<sup>1</sup>, Diego Sadid Losada Rubiano<sup>2</sup> y Oswaldo Álvarez Amaya<sup>3</sup> contra la providencia mediante la cual se tuvieron por integrados al segundo grupo de beneficiarios a las personas allí relacionadas y fueron excluidos del pago de la indemnización otro grupo de personas que no cumplieron los requisitos indicados en los fallos de instancia, (fls. 502-506, C. N° 7).

I. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO DEL 1º DE  
FEBRERO DE 2019

1. Abogado Tito Pío Cuevas

Solicita la revocatoria parcial del auto recurrido respecto de los señores Jaqueline Báez Zambrano y Nelson Enrique Parra Cruz argumentando que se adhirieron en tiempo al proceso, tal como se evidencia en el expediente reposan sendos contratos de cesión de derechos litigiosos de las personas que en su momento hicieron la venta de los inmuebles a los mismos, (fls. 512-514, C. N° 7).

2. Abogado Diego Sadid Lozano Rubiano

Sostiene que los requisitos indicados en la sentencia de primera instancia, el Despacho estableció únicamente para efectos del pago y no para hacerse parte del grupo de

---

<sup>1</sup> En el recurso sostuvo que representa los intereses en particular de la señora Jaqueline Báez Zambrano y del señor Nelson Enrique Parra Cruz, (fls. 512-514).

<sup>2</sup> Manifiesta que representa el interés de todos sus poderdantes excluidos en la decisión adoptada mediante auto del 1º de febrero de 2019, (fls. 516-519).

<sup>3</sup> En el recurso indica que presenta la impugnación en favor de las personas allí relacionadas, (fls. 520-527), sin embargo, a folios 546-548 reposa un memorial en el que un grupo de personas manifiestan desistir del recurso interpuesto por el apoderado referido.

beneficiados. Por lo anterior, estima que la Defensoría del Pueblo es la entidad obligada a exigir los documentos enunciados en los fallos de instancia para realizar el pago correspondiente, pero no el Despacho.

Expone que el hecho de no haber adquirido directamente el inmueble es un requisito que no se encuentra contemplado en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, por tanto es una carga que no debe ser impuesta a los accionantes ni al grupo de adheridos.

Finalmente, expresa que la comunidad accionante durante todo el desarrollo del proceso entendió que el único requisito para acceder a la indemnización era ser propietario actual de uno de los inmuebles afectados, calidad que acreditaron con el certificado de libertad y tradición allegado al expediente por lo que los demás requisitos (escritura, poder, etc.), deben ser aportados a la Defensoría del Pueblo para realizar los pagos a que haya lugar, (fls. 516-519, C. N° 7).

### 3. Abogado Oswaldo Álvarez Amaya

Aduce que no obstante haber decretado el Despacho la admisión de nuevos integrantes al grupo de beneficiarios de la indemnización, con posterioridad decidió excluir a distintos peticionarios por no haber presentado copia de la escritura pública pese a que fue allegado el respectivo certificado de tradición y libertad de los inmuebles.

Sostiene que los certificados de tradición y libertad no fueron tachados de falsos, ni se hizo algún reparo al respecto, por lo cual gozan de autenticidad y legalidad, la cual tampoco fue desvirtuada por el Juzgado. Por lo anterior, estima que el certificado es el documento válido para establecer la condición de propietario, inclusive con mayor valor probatorio que la escritura pública.

Indica que, la Ley 472 de 1998 en sus artículos 55 y numeral 2º, art. 61, no exige como requisitos taxativos para la inclusión de nuevos integrantes la presentación de escrituras que acrediten la propiedad, sino que basta con el solo escrito que contenga la intención de hacerse partícipe del grupo beneficiario de una indemnización en calidad de adherido.

Manifiesta que no existió por parte del Despacho algún requerimiento verbal o escrito (providencia) que indicara que pese a haber sido adherido al grupo en tiempo, debían presentar igualmente en un término determinado los documentos indicados en la sentencia, requisitos que, insiste, no se encuentran contemplados en la Ley 472 de 1998, en consecuencia, tales exigencias vulneran el debido proceso por aplicación indebida de la norma sustancial. Por lo anterior, considera que el Juzgado desbordó sus competencias en tal sentido.

Finalmente, argumenta que la sentencia de primera instancia en los numerales 6º y 7º dejó abierta la posibilidad que los nuevos integrantes del grupo acreditaran el cumplimiento de los requisitos ante la Defensoría del Pueblo, en un momento posterior cuando dicha entidad cite a las personas para realizar los pagos a que haya lugar, (fls. 520-527, C. N° 7).

#### 4. ACTUACIONES PROCESALES DEL RECURSO

Por la Secretaría del Juzgado se dio trámite a los recursos de reposición de conformidad con los artículos 110 y 318 del C.G.P., mediante fijación en lista de un (01) día, que, ordenó correr traslado del mismo por el término de tres (03) días, para que las partes realizaran las manifestaciones que estimaran pertinentes, (fl. 549, C. N° 7).

#### OPOSICIÓN A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Vencido el término del traslado de los recursos, las partes guardaron silencio, (fl. 550, C. N° 7). Visto lo anterior, pasa el Juzgado a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, previa las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. COMPETENCIA

Conforme a los artículos 50<sup>4</sup> y 51<sup>5</sup> de la Ley 472 de 1998, este Despacho es competente para resolver los recursos de reposición que se eleven en el marco de una acción de grupo.

##### 2. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece que: *“en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”*, ahora Ley 1564 de 2012 que contiene el Código General del Proceso, en adelante C.G.P., por lo tanto, esta normatividad será la llamada a rellenar aquellos vacíos procedimentales que sean advertidos en el marco de esta acción constitucional.

En desarrollo de lo anterior, tenemos que el artículo 318 del C.G.P. dispone sobre el recurso de reposición que *“(…) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*, es decir que, el recurso de reposición interpuesto por los abogados Tito Pio Cuevas Neira, Diego Sadid Losada Rubiano y Oswaldo Álvarez Amaya contra la providencia proferida por este juzgado de fecha 1º de febrero de 2019 que integró el segundo grupo de beneficiarios de las sentencias de instancia y decidió excluir a un grupo de personas por no cumplir con los requisitos establecidos en las mismas es procedente, por lo cual el Despacho lo resuelve de fondo, bajo los siguientes argumentos:

<sup>4</sup> ARTICULO 50. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

<sup>5</sup> ARTICULO 51. COMPETENCIA. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

1. Coinciden los apoderados de las partes en expresar que la Ley 472 de 1998, en su artículo 55, para la adhesión al grupo de beneficiarios de una indemnización producto de la sentencia que se profiera dentro de una acción de grupo exige únicamente que los eventuales interesados manifiesten su voluntad mediante la presentación de un escrito en el cual se indique: i) nombre, ii) daño sufrido, iii) origen del mismo y iv) el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.

Al respecto, la norma en comento dispone:

*"ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.*

*La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.*

*Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo"*

Sobre el particular, el Despacho estima que las alegaciones presentadas por los recurrentes en este sentido son acertadas, por cuanto la norma en comento no exige requisitos adicionales a los allí indicados, por lo tanto, realizar otras exigencias distintas a las descritas implica imponer cargas que no deben soportar los eventuales beneficiados de las decisiones de instancia, cuando es la misma ley la que diseñó un procedimiento ágil y sumario para lograr la adhesión al grupo.

2. En este momento, es necesario traer a colación el artículo 11 del C.G.P., que establece que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, esto, en atención a los principios constitucionales y generales del derecho procesal, en consecuencia, se tiene que la norma en cita exige que el operador judicial *"... se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias..."*

Congruente con lo anterior, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que por disposición del artículo 228 Superior, las formalidades no deben convertirse en un obstáculo para efectivizar los derechos sustanciales, sino que, por el contrario, deben estar encaminadas

a lograr su realización o materialización. Significa lo anterior, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995<sup>6</sup> al expresar que

*"(...) "Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio (...)"*

En esa óptica garantista, la Corte Constitucional desde el año 2001, al proferir la sentencia T-1306, comenzó a solidificar esta garantía de prevalencia del derecho sustancial en el ámbito judicial, esto lo hizo a través de la fundamentación y consagración de la causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada *"defecto procedimental por exceso ritual manifiesto"*, la cual sería desarrollada en los años siguientes por medio de las sentencias T-1123 de 2002; T-950 de 2003; T-892<sup>a</sup> de 2006; T-1091 de 2008; T-264 de 2009; T-386 de 2010; T-429 de 2011; T-113 de 2012; T-363 de 2013; T-104 de 2014; T-201 de 2015; T-247 de 2016; T-024 de 2017; T-031 de 2018 y, T-113 de 2019, entre otras.

3. Sin embargo, frente a las réplicas de los apoderados de las partes, en ejercicio de los recursos de reposición, que estiman que lo exigido por el Despacho son formalidades que no se encuentran detalladas en la ley, considera esta operadora que no se trata de meras exigencias, sino que obedece al uso de la potestad establecida en el numeral 3º del artículo 43 del C.G.P., según el cual el Juez en uso de los poderes de ordenación e instrucción tiene la facultad de *"...ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten..."*, para direccionar el trámite de los asuntos que se ponen en su conocimiento, cuya finalidad no es otra que decidirlos de manera eficiente y con observancia del debido proceso e igualdad que le asiste a las partes intervinientes dentro del marco de los principios que guían toda clase de procesos.

4. Así las cosas y pese a que en principio el Despacho en la providencia recurrida decidió excluir del grupo de beneficiarios a los propietarios señalados en los numerales 2º y 3º de la referida providencia por no aportar la totalidad de los documentos señalados en la sentencia de primera instancia para acceder a la indemnización allí descrita (fls. 502-506), lo cierto es que conforme lo indica de manera específica el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el precedente jurisprudencial señalado, los interesados solo debían manifestar su intención de hacerse parte del grupo mediante escrito que contuviera: (i) su nombre, (ii) el daño sufrido, (iii) el origen del mismo y, (iv) el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo y así lo cumplieron. Por lo anterior, el Juzgado repondrá la decisión cuestionada en este punto.

---

<sup>6</sup> M.P. Jorge Arango Mejía.

5. En relación sobre el momento y ante quien deben aportarse los documentos para acreditar los requisitos exigidos por las sentencias de instancia para acceder a la indemnización ordenada, el Despacho pone de presente que en lo pertinente la sentencia proferida por este Juzgado señaló:

*“(...) los 26 integrantes del grupo demandante y para efecto del pago de los derechos aquí reconocidos, deberán acreditar ante el Defensor del Pueblo, como administrador de dicho Fondo, los siguientes requisitos: (1) copia del poder conferido a su representante o apoderado judicial para el presente proceso y; (2) copia auténtica de la escritura de compraventa a la Fundación Compartir y del correspondiente certificado de libertad y tradición que los acredite como propietarios.*

*Los interesados en las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentarse en los términos del artículo 55 de la Ley 478 de 1998, deben cumplir los requisitos establecidos en el párrafo anterior, numeral 2º, acompañada de la respectiva petición y los demás requisitos del artículo 61 ibídem concordante con el numeral 2 del artículo 65 de la misma Ley (...)” (fl. 1767, C. Nº 4).*

Como se observa, la sentencia fue clara en indicar que los requisitos por ella exigida deben ser acreditados ante el Defensor del Pueblo en su calidad de administrador de los recursos del Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos, en los términos y para los efectos del artículos 55, 61 y 65 de la Ley 472 de 1998 (fl. 1767-1768), para el pago y no para adherirse a los efectos de las sentencias proferidas en el sub examine.

Así las cosas y como lo sostuvieron los recurrentes, los documentos exigidos antes citados, son requisitos que deben acreditar los beneficiarios del grupo ante la Defensoría del Pueblo, conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, para poder acceder al pago de la indemnización pretendida en la demanda constitucional.

6. Ahora, sobre el argumento expuesto por la Defensoría del Pueblo en el memorial que reposa a folios 480-484 del C. Nº 7 en sentido que dicha entidad no ejerce funciones jurisdiccionales, advierte el Despacho que le asiste razón, toda vez que el legislador estableció en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 los requisitos para adherirse al grupo de beneficiarios y esta disposición fue citada en las sentencias de instancia. Teniendo en cuenta lo anterior y al haber sido cumplidos por las partes los requisitos señalados en la mencionada norma, es ante esa entidad donde los interesados deben allegar los documentos señalados en las sentencias para reclamar el pago de la indemnización a que tienen derecho.

7. De otra parte, el abogado Tito Pío Cuevas, en representación de los demandantes Jaqueline Báez Zambrano y Nelson Enrique Parra Cruz, presenta recurso de reposición en razón a que sus poderdantes fueron excluidos del pago de la indemnización, con el argumento que no adquirieron el inmueble directamente en la fundación COMPARTIR.

Al respecto encuentra esta sede judicial que le asiste razón al profesional del derecho ya que teniendo en cuenta los argumentos expuestos a lo largo de esta providencia los citados

demandantes, se adhirieron al grupo en los términos legalmente establecidos, motivo por el cual, deben acreditar el derecho que le asiste ante El Fondo Para la Protección de los Derechos E Intereses Colectivos, entidad encargada del pago de perjuicios ordenados en la sentencia.

8. En el mismo sentido, los señores Edgar Albeiro Cruz Cifuentes, Gladys Liliana Rincón y José Evelio García Orjuela, deben acreditar su derecho ante la mencionada entidad, teniendo en consideración que también se adhirieron al grupo en los términos legalmente establecidos y teniendo en cuenta que se encuentran en situaciones fácticas similares a la de la señora Jaqueline Báez Zambrano y el señor Nelson Enrique Parra Cruz, por no haber adquirido de manera directa el bien inmueble objeto de la presente indemnización a la Fundación Compartir.

9. Finalmente, sobre el desistimiento presentado por algunos de los propietarios de los inmuebles objeto de la presente demanda, visible a folios 546 a 548 del expediente, el despacho no hará pronunciamiento al respecto, toda vez atendiendo a las consideraciones y a la normatividad expuestas en esta providencia, la decisión de fecha 1 de febrero de 2019 se repondrá, en el sentido de integrar al segundo grupo de la beneficiarios a todas las personas que en la oportunidad legalmente establecida por las normas que regulan la materia, presentaron solicitud de adhesión a los efectos de los fallos proferidos en el presente asunto.

10. Teniendo en cuenta lo expuesto y en aplicación del precedente jurisprudencial anotado en párrafos anteriores, así como de los principios generales del derecho aplicable a toda clase de actuaciones judiciales, el Despacho arriba a la convicción que la providencia atacada se debe reponer y en su lugar se pronunciará sobre la conformación del grupo de beneficiarios de la presente acción constitucional.

#### El recurso de apelación

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto a que se ha hecho referencia en la presente providencia, el Juzgado resuelve sobre su procedencia en los siguientes términos:

El artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, dispone las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”

La anterior disposición contempla las providencias apelables y, entre ellas no se encuentra la dictada en el auto recurrido, el cual por lo tanto, no es susceptible del recurso de apelación, sino del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 *ibídem*, que establece:

“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, no procede contra ésta el recurso de apelación. Por lo tanto, se deniega por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1º de febrero de 2019 ya referido, por las razones expuestas.

Por último, el Juzgado pone de presente que la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos antes de hacer efectivo el pago de la indemnización a favor de las personas que cumplieron los requisitos para ser beneficiarios, deberá tener en cuenta las directrices señaladas en las sentencias de primera y segunda instancia, así como las distintas providencias judiciales que fueron expedidas en desarrollo de este proceso sobre la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 1º de febrero de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: INTEGRAR como segundo grupo de beneficiarios a las personas que se señalan a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia:

| NOMBRE                                                   | MATRÍCULA    | CASA |
|----------------------------------------------------------|--------------|------|
| LUIS ARMANDO MORENO ALDANA - CARMEN EMILCE CACERES MESA  | 50S-40430410 | 64   |
| MARIELA ALARCON ROMERO - MANUEL GUZMAN MENDOZA           | 50S-40430422 | 95   |
| LUZ MYRIAM PEREZ CENDALES                                | 50S-40430404 | 58   |
| LUZ MARY MARTINEZ CRUZ - MARÍA CRISTINA SANCHEZ MARTINEZ | 50S-40430424 | 97   |
| JACQUELINE DIAZ ROJAS                                    | 50S-40430408 | 62   |
| MADGRET VIVIANA VEGA HERNANDEZ                           | 50S-40430413 | 67   |
| GLADYS GARCIA ECHEVERRY - MARTHA INES ECHEVERRY          | 50S-40430428 | 101  |
| MARTHA OLIVIA RINCON QUIÑONEZ                            | 50S-40430412 | 66   |



|                                                                 |              |     |
|-----------------------------------------------------------------|--------------|-----|
| AMALIA MENDOZA DOMINGUEZ                                        | 50S-40419542 | 75  |
| EDILBERTO PEREZ AGUDELO                                         | 50S-40419541 | 74  |
| BLANCA NELLY JIMENEZ RUIZ                                       | 50S-40425915 | 223 |
| CARLOS JESUS ANGARITA JURADO - NIDIA MARCELA BELTRAN            | 50S-40425895 | 185 |
| SANDRA PATRICIA PEREIRA HERNANDEZ                               | 50S-40425866 | 138 |
| LIGIA MUETE MARTINEZ                                            | 50S-40430427 | 100 |
| HECTOR LISANDRO TORRES SUAREZ                                   | 50S-40430407 | 61  |
| AMALFY ACERO AMAYA                                              | 50S-40425869 | 141 |
| SANDY MARITZA ARDILA<br>HERNANDEZ - YESID GILBERTO MUÑOZ NEIRA  | 50S-40430421 | 94  |
| GLORIA MARINA BAQUERO CAMARGO                                   | 50S-40419601 | 194 |
| MARÍA CRISTINA SERRANO DIAZ - JHON DAVID GARCIA TORRES          | 50S-40419511 | 4   |
| LUZ MARINA CAMELO RIVERA                                        | 50S-40419517 | 10  |
| MARIA CECILIA RODRIGUEZ CARDENAS - OLGA ROSA RODRIGUEZ CARDENAS | 50S-40430378 | 12  |
| GILMA LUCIA MORA BERNAL - JUAN JOSE PIRAQUIVE TRIVIÑO           | 50S-40430381 | 15  |
| MARIA HELENA PEREZ MORENO - DAVID CASTAÑEDA ALZATE              | 50S-40430382 | 16  |
| FEDERICO PINZON GUERRERO                                        | 50S-40430387 | 21  |
| MARIA TRANSITO SALGADO DE PORTELA - PEDRO JOSE PORTELA ROJAS    | 50S-40430392 | 26  |
| ANGELA SUJEI AGUILAR - NESTOR EFREN RICAURTE LOPEZ              | 50S-40419524 | 37  |
| CARMENZA LARROTA TRUJILLO - MARCO TULIO AVILA PINILLA           | 50S-40419525 | 38  |
| SANDRA MILENA ARIAS HERNANDEZ - JORGE GUERRERO RUIZ             | 50S-40430405 | 59  |
| TERESA VILLAFANE DE LAITANO                                     | 50S-40430406 | 60  |
| LUIS FELIPE LEIVA PIRABAN                                       | 50S-40430411 | 65  |
| ANA MATILDE GALVIS - JOSE ALBERTO GASCA                         | 50S-40430415 | 69  |
| SANDRA ROMELIA PUENTES RAMIREZ - JOSE ARMANDO ARIAS BALTRAN     | 50S-40419545 | 78  |
| DORIS RODRIGUEZ BUSTOS                                          | 50S-40419552 | 85  |
| DIANA MARCELA DUCUARA VERJAN - JEISSON ALEXANDER PARDO ROMERO   | 50S-40419555 | 88  |
| EDILMA MENDEZ ALBARRACIN - MARCOS PARDO DELGADO                 | 50S-40430418 | 91  |
| RUTH DEISY RIOS - ALBEIRO LONDOÑO POLANIA                       | 50S-40430420 | 93  |
| ROSALBINA VERGARA                                               | 50S-40430433 | 106 |
| MARLEN EPIMENIA RODRIGUEZ - JOSE DAVID DURAN PEREZ              | 50S-40430434 | 107 |
| WILSON ENRIQUE MOLINA PINTO                                     | 50S-40419558 | 111 |
| EMILSE BASTO TAFUR                                              | 50S-40419561 | 114 |
| ROSA ALINA PENCUE - ELVER ARIZA VELASCO                         | 50S-40419563 | 116 |
| MARIA INES SALINAS PERDOMO                                      | 50S-40419573 | 126 |
| AMANDA LUCIA BOHORQUEZ SANABRIA - EDILBERTO ALARCON JIMENEZ     | 50S-40425858 | 130 |
| VICTOR MANUEL CARRILLO LINARES - CLARA PATRICIA PUENTES PRADA   | 50S-40425863 | 135 |
| YUNI ESMERALDA PALACIO                                          | 50S-40425868 | 140 |
| ROSA HERMINDA HERRERA - NORBERTO DIAZ MOLANO                    | 50S-40419580 | 153 |
| NUBIA ESPERANZA GONZALEZ RIVERA                                 | 50S-40419587 | 160 |
| CARMEN ELVIRA NOVOA PABON                                       | 50S-40419592 | 165 |
| SOL ANGEL GUACARI ROCHA - ELVER PRIETO GUACARI                  | 50S-40425885 | 175 |
| LUZ YENIT CAMACHO - JIMMY BERNAL VARGAS                         | 50S-40425911 | 219 |
| MANUEL ANTONIO MARTINEZ DUARTE - CARMEN LILIA PARRA PRIETO      | 50S-40430398 | 52  |
| CARLOS ARTURO MEDINA LARROTA - SANDRA PATRICIA PEREZ OLAYA      | 50S-40419615 | 228 |
| MARIA ELOISA TORRES RAMIREZ                                     | 50S-40425878 | 168 |
| GLADYS JIMENEZ SANCHEZ - LUIS GERMAN PINTO PARRA                | 50S-40425880 | 170 |
| SILVIO HERNANDO JOJOA - CLARA ISABEL VILMA URREGO BARRETO       | 50S-40425897 | 205 |
| MARTHA CECILIA PADILLA VELANDIA                                 | 50S-40430393 | 27  |
| LIBIA YANETH RAMIREZ MARTINEZ                                   | 50S-40419605 | 198 |
| BLANCA LIBIA MARTINEZ DE RAMIREZ                                | 50S-40419589 | 162 |
| NIDIA PATRICIA MARTINEZ ROCHA                                   | 50S-40430395 | 29  |

|                                                                                 |              |     |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------|-----|
| LUZ ANGELA NAIZA AYALA                                                          | 50S-40430396 | 30  |
| SANDRA MILENA CAMACHO VARON - RAFAEL ANTONIO CAMACHO - FERNANDO GAMEZ FUQUEN    | 50S-40430383 | 17  |
| JORGE HUMBERTO CASTRO GUZMAN                                                    | 50S-40430429 | 102 |
| LUIS EDUARDO RINCON, LUIS ORLANDO RINCON GORDILLO, ROSA DEL CARMEN MEDINA MEDIN | 50S-40425881 | 171 |
| JANETH ALFEREZ MONSALVE                                                         | 50S-40419602 | 195 |
| ALEIDA RODRIGUEZ                                                                | 50S-40419577 | 150 |
| CELINA QUINTERO HERRERA                                                         | 50S-40425903 | 211 |
| MERY YOLANDA MEDINA NAJAR - EDISON GIOVANNI IGLESIAS AVILA                      | 50S-40430425 | 98  |
| RAMIRO CASTELLANOS MORA                                                         | 50S-40430414 | 68  |
| MARIA DEL SOCORRO RAMOS OVIEDO                                                  | 50S-40430432 | 105 |
| SANDRA BIBIANA RINCON                                                           | 50S-40425870 | 142 |
| LIGIA CHAUX MUÑOZ                                                               | 50S-40419582 | 155 |
| ALBA CHAUX MUÑOZ                                                                | 50S-40419567 | 120 |
| NELSON TEJEDOR ESCALA - MARISOL ROMERO GUERRERO                                 | 50S-40419566 | 119 |
| SANDRA YANNETH RODRIGUEZ ANGARITA - ELVA GEORGINA ANGARITA MELENDEZ             | 50S-40425909 | 217 |
| ALEXIS GAMBA GUIZA - GABRIELINA GUIZA GUIZA -OLGA MIRIAN GUIZA GAMBOA           | 50S-40425860 | 132 |
| FREDY RICARDO RINCON MARTINEZ                                                   | 50S-40419598 | 191 |
| PRAXEDIS BORJA ARAGONES                                                         | 50S-40425882 | 172 |
| ANA ISABEL ÁLVAREZ PEYES                                                        | 50S-40425889 | 179 |
| JHON FABER MERCHAN AROCA - DIANA MILDRED GARCIA VALENCIA                        | 50S-40425913 | 221 |
| LEYDI MARGARITA LOZANO - JHON FREDY ACOSTA BELTRAN                              | 50S-40425910 | 218 |
| CARMEN ROSA SILDARRIAGA MERIDA                                                  | 50S-40419617 | 230 |
| CARLOS ARTURO MONSALVE SANCHEZ - DULFAY FORERO RIVERA                           | 50S-40425861 | 133 |
| LINA MARCELA TURMEQUE ROJAS                                                     | 50S-40425907 | 215 |
| OLGA MARINA RODRIGUEZ CLAVIJO                                                   | 50S-40425894 | 184 |
| ROSA HELENA TOVAR CHARRY                                                        | 50S-40419591 | 164 |
| CRISTIAN FELIPE BARRAGAN FERRO                                                  | 50S-40425896 | 204 |
| GLORIA NUBIA AYALA                                                              | 50S-40419619 | 232 |
| JOSE FRANCISCO CUESTA ROJAS                                                     | 50S-40419613 | 226 |
| NIDIA YANETH PLAZAS GRANADOS                                                    | 50S-40419521 | 34  |
| MARIA EDILMA RODRIGUEZ ARIZA - JOSE RAUL ESCAMILLA QUITIAN                      | 50S-40425914 | 222 |
| EDNA JAZMIN CRUZ PAVA - JHON ALVARO CAPELLA RUBIO                               | 50S-40419523 | 26  |
| MARIA ISABEL CAICEDO DIAZ                                                       | 50S-40419586 | 159 |
| MYRIAM STELLA GONZALEZ DIAZ                                                     | 50S-40419530 | 43  |
| CLAUDIA PATRICIA PIÑEROS GANTIVA                                                | 50S-40430435 | 108 |
| FELIX PILLIMUE PECHENE                                                          | 50S-40419570 | 123 |
| NANCY CACERES MESA - ALFREDO HERNANDO PONTON BEDOYA                             | 50S-40425893 | 183 |
| LUZ DARY MAHECHA NAVARRETE - VICTOR JULIO MORENO ALDANA                         | 50S-40425892 | 182 |
| MAGDA YAMILETH RIVEROS GALINDO - JORGE FRANCISCO GOMEZ AVELLANEDA               | 50S-40430403 | 57  |
| BLANCA CECILIA SANCHEZ PRIETO                                                   | 50S-40425900 | 208 |
| JORGE GUERRERO RUIZ - SANDRA MILENA ARIAS HERNANDEZ                             | 50S-40430405 | 59  |
| MARIA NELLY ARAGON GARCIA - CARLOS EDAURDO MENDEZ LEMUS                         | 50S-40425867 | 139 |
| ELVIA RUTH PRIETO ROJAS                                                         | 50S-40425859 | 131 |
| BLANCA CECILIA RODRIGUEZ URREGO                                                 | 50S-40419518 | 31  |
| JENNY PATRICIA ALBINO SUAREZ                                                    | 50S-40430401 | 55  |

564

|                                                                   |              |     |
|-------------------------------------------------------------------|--------------|-----|
| MARTHA LUCIA BALLESTEROS BALLESTEROS                              | 50S-40419603 | 196 |
| MARGARITA HERNANDEZ - LUIS ALBERTO BUSTAMANTE GONZALEZ            | 50S-40430389 | 23  |
| ORLANDO CASTIBLANCO NEUSA - MYRIAM YADIRA PEÑA MORA               | 50S-40419519 | 32  |
| OLGA ISABEL GARZON MARTIN                                         | 50S-40419547 | 80  |
| JOSE SAUL RAMIREZ VALDERRAMA                                      | 50S-40430417 | 90  |
| NIDIA GERTY ROJAS BELTRAN - GUERTHY BIASNED VELANDIA ROJAS        | 50S-40430436 | 109 |
| JOSE ARMANDO MENDEZ CELIS                                         | 50S-40419557 | 110 |
| MARIA DEL CARMEN VANEGAS                                          | 50S-40419559 | 112 |
| JORGE HERNAN ARIAS RODRIGUEZ                                      | 50S-40419560 | 113 |
| NOHORA YANETH VEGA MARTINEZ - FELIX ANTONIO CALDAS HERNANDEZ      | 50S-40419564 | 117 |
| JUAN DOMINGO CASTRO CAMINO - ANA AGUEDITA TORRES PINZON           | 50S-40425856 | 128 |
| GLORIA MARLEN FAJARDO CONTRERAS                                   | 50S-40425857 | 129 |
| ROBERTO GARCIA ROJAS                                              | 50S-40425865 | 137 |
| NANCY MILENA BERNATE QUINTERO                                     | 50S-40425871 | 143 |
| EDISON RAFAEL LARA MIRANDA                                        | 50S-40425872 | 144 |
| LUZ MYRIAM GUERRERO MARTINEZ - RICARDO ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ | 50S-40419585 | 158 |
| ANA ROSA RICO DE CALVO                                            | 50S-40425888 | 178 |
| ANA LUISA BARRERA HERNANDEZ                                       | 50S-40419593 | 186 |
| MARBY JIMENEZ PEDRAZA                                             | 50S-40416989 | 187 |
| SANDRA PATRICIA CASILIMAS CABRILES                                | 50S-40425902 | 210 |
| LILIA MARCELA TURMEQUE ROJAS                                      | 50S-40425907 | 215 |
| JUAN KENNEDY URIBE MONTOYA                                        | 50S-40430400 | 54  |
| MILA JUDITH TORRES BERNAL                                         | 50S-40430377 | 11  |
| JUAN PABLO MORENO RODRIGUEZ - CONSUELO AGUIRRE GRISALES           | 50S-40419513 | 6   |
| MARTA PATRICIA SILVA GIL                                          | 50S-40425906 | 214 |
| LUZ MARINA ENCISO                                                 | 50S-40425908 | 216 |
| YOLIMA ESPERANZA NIETO BOTIA - FLOR ELVA NIETO BOTIA              | 50S-40430399 | 53  |
| JOSE JAVIER CASTRO ZAMORA                                         | 50S-40419550 | 83  |
| DAIRO JESUS GUERRERO CALDERON                                     | 50S-40419565 | 118 |
| OLGA LUCIA GALARZA PINILLA                                        | 50S-40419562 | 115 |
| LUZ ELENA OVALLE TORRES                                           | 50S-40419554 | 87  |
| YAMIR ANTONIO PINZON ACUÑA                                        | 50S-40419551 | 84  |
| LINDELIA CASTAÑO RODRIGUEZ                                        | 50S-40419517 | 10  |
| LUZ BETY GALEANO RODRIGUEZ                                        | 50S-40419599 | 192 |
| LUZ MARINA PADUA ARIAS                                            | 50S-40419526 | 39  |
| ANGELICA MARIA CRUZ MALAVER                                       | 50S-40425888 | 178 |
| LUZ EDILMA MENDIVELSO NUÑEZ                                       | 50S-40419553 | 86  |
| MARIA DEL PILAR BARACALDO CARVAJAL - LUIS ARTURO ARIZA SANTOYO    | 50S-40430409 | 63  |
| LUZ MERY PARRA SANCHEZ                                            | 50S-40425912 | 220 |

|                              |              |     |
|------------------------------|--------------|-----|
| JAQUELINE BÁEZ ZAMBRANO      | 50S-40430430 | 103 |
| NELSON ENRIQUE PARRA CRUZ    | 50S-40419607 | 200 |
| EDGAR ALBEIRO CRUZ CIFUENTES | 50S-40430390 | 24  |
| GLADYS LILIANA RINCON        | 50S-40430400 | 54  |
| JOSÉ EVELIO GARCIA ORJUELA   | 50S-40425899 | 207 |

TERCERO: SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por los apoderados de las partes contra el auto del 1º de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por la Secretaría del juzgado remítase en el término de la distancia copia de esta providencia al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG / VPAG

|                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br>SECCIÓN SEGUNDA                                                                                                                               |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.                                                           |
| _____<br>Secretaria                                                                                                                                                                                                          |
| Hoy 27 de mayo de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. |
| _____<br>Secretaria                                                                                                                                                                                                          |